

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2016-00088-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: ECLOF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: FLOR ELISA MENDOZA CRUZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, deprecada por la representante legal de la Entidad demandante.

1.- La Entidad crediticia ECLOF COLOMBIA S.A.S., actuando en a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora FLOR ELISA MENDOZA CRUZ de a fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré que la demandada suscribió en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

3.- Ahora, es la representante legal de la Entidad Demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el señor LAURENTINO ALBA SOSA en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

Ahora bien, mediante escrito del dos (2) de mayo del año en curso, la misma parte Demandante a través de su Representante Legal y por intermedio de su apoderado, solicita la terminación del Proceso por Desistimiento de las Pretensiones, encontrándose que al existir auto de seguir adelante la ejecución, y encontrarse en fase de ejecución, se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo mencionado y más aún cuando la solicitud de terminación del proceso proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO, la no condena en costas por haberse proferido auto de seguir

adelante con la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, y; se continuará con la actuación aquí referida en el estado en que se encuentra.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO, en favor de la demandada FLOR ELIZA MENDOZA CRUZ siendo demandante ECLOF COLOMBIA S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

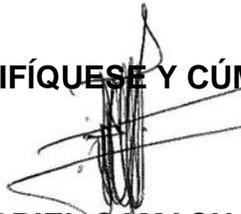
TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, verificando la no existencia de remanentes

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Mayo 06 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 014 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**